

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación Tolima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE IMPOSICION DE SANCION
PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: MARLENY ORTIZ ARIAS Y OTROS
Demandado: JORDAN MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Rad: 6292

1. Asunto

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda respecto de continuar con el trámite del incidente de imposición de sanción en contra del Ingeniero **RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN** en su calidad de perito designado dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

2. Antecedentes

- 2.1 Mediante auto de fecha 24 de noviembre del presente año, se abrió incidente de imposición de sanción.
- 2.2 Dentro del término de notificación, el incidentado el día 01 de diciembre de 2021, presento informe pericial solicitado (complementacion).

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros del siguiente: en lo pertinente al caso, lo siguiente:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...) PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En el presente caso, por no estar presente el infractor, el despacho procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve.

Así mismo el art 42 del C.G.P. "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

En virtud de lo anterior el despacho estimo necesario dar una última oportunidad al perito para que rindiera su experticia, por considerar que nombrar uno nuevo podría dilatar más el proceso, no obstante, indicó que las sanciones de tipo correccional que impone el juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma antes citada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 42 del nuevo estatuto (C.G.P), entre los cuales se enlista el de dirigir el proceso, velar por su rápida resolución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En el presente asunto, en aras a garantizar el normal desarrollo del proceso, con ocasión a la excesiva prolongación del periodo probatorio fue necesario conminar al servidor público incidentado al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho tendientes a entregar el dictamen pericial.

No obstante, lo anterior, tal como se advierte, dado el carácter sancionatorio, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.), y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa.

Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. Al ingeniero RICHARD perito técnico designado dentro del proceso se le reprocha la no entrega de la complementación de el experticio, que le fue ordenado por el despacho.

Como quiera que el ingeniero RICHARD VAZQUEZ, allego informe pericial vía correo electrónico el día 01 de diciembre del presente año, esto es antes de entrar el despacho a resolver el incidente, en el cual informa *que se le ha imposibilitado la presentación del informe solicitado, toda vez que con ocasión a la pandemia a nivel mundial, y ahora dentro de las actividades como ingeniero civil está dedicado a la actividad de contratación estatal siendo el representante legal de dos firmas constructoras con las que se están desarrollando obras en los municipios de Planadas, Ortega y Saldaña por lo que el tiempo es poco para atender todos los compromisos.,.*

Pues bien, de acuerdo a lo expresado por el incidentado, se evidencia que se le han presentado situaciones de orden laboral, aunado a la pandemia de Covid 19. Atendiendo lo informado por el perito, y partiendo de la buena fe, este despacho se abstiene de imponer sanción.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta por impulso procesal, que se allego informe pericial, por ésta vez se abstendrá esta operadora judicial de imponer sanción al Ingeniero **RICHARD ANTONIO VAZQUEZ GUZMAN**, no sin hacerle la advertencia que su comparecencia a las audiencias que se programen, es obligatoria cuando sea quien emita el informe pericial, y que el incumplimiento a las citaciones del Despacho le acarrearán la imposición de sanciones.

A si mismo se le aclara al incidentado, que el recurso apelación no es procedente, por cuanto el incidente no se había fallado al momento de presentar el informe pericial junto con sus descargos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESEUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al Ingeniero **RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir, **RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN**, que su asistencia a la audiencias que programe el Despacho y sea citado legalmente., es obligatoria cuando sea quien emita el informe pericial, y que el incumplimiento a las citaciones del Despacho le acarreará la imposición de sanciones.

TERCERO: COMUNICAR, por el medio más expedito y eficaz, la presente decisión al incidentado.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFIQUESE.



GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez